

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 2081.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1658.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Orden público.—Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, averiguarán si existe en sus respectivos distritos el súbdito francés Alejandro Vidler que usa nombre supuesto de Smith, cuyas señas á continuacion se expresan; y en caso de ser habido lo capturarán y remitirán á mi disposicion.

Palma 12 Junio de 1880.—Ismael de Ojeda.

Señas.—Edad 29 años, tipo distinguido y patillas á la inglesa.

Núm. 1659.

Seccion de Fomento.—Faros.—Aprobado por Real orden de 29 de Mayo último el presupuesto para el suministro de aceite de oliva con destino á los faros de esta provincia durante el próximo año económico de 1880-81, cuyo importe de contrata asciende á 28.109 pesetas 90 céntimos, he dispuesto se celebre la subasta de dicho servicio el día 21 del actual á las doce de su mañana en mi despacho.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones que han de regir en el mencionado servicio.

Para tomar parte en la subasta se consignará en metálico en la Caja del Tesoro de esta provincia la cantidad de 282 pesetas, acompañando al pliego de proposicion el documen-

to que asi lo acredite redactándose la proposicion con sujecion al modelo adjunto.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta segun se previene en la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 75 pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 45 pesetas, siendo obligacion del rematante satisfacer los derechos de insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Palma 9 Junio de 1880.—Ismael de Ojeda.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de esta provincia y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion del suministro de aceite de oliva á los faros de esta provincia durante el año económico de 1880-81, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la cantidad escrita en letra) sin cuyo requisito será desechada la proposicion.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1660.

Seccion de Fomento.—Puertos.—La Junta de obras del puerto de esta ciudad en sesion celebrada el día 7 del actual, ha nombrado por pluralidad de votos, vocales de la misma en concepto de propietarios á los señores Conde de Ayamans y D. Faustino Gual de Torrella.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento por que se rige la espresada Corporacion.

Palma 9 Junio de 1880.—Ismael de Ojeda.

Núm. 1661.

Seccion de Fomento.—Puertos.—Visto el expediente instruido para la expropiacion de las fincas que han de ser ocupadas con motivo de las obras de mejora y limpia del puerto de Ciudadela:

Considerando que en dicho expediente se han llenado los requisitos prescritos en la ley de expropiacion forzosa de 40 de Enero de 1879 y en el Reglamento para su ejecucion y que no se ha presentado reclamacion alguna por parte de los propietarios de dichas fincas:

He resuelto oido el parecer del Ingeniero Jefe y de la Comision provincial, declarar ser necesaria la ocupacion de las referidas fincas en virtud de lo dispuesto en el art. 25 del citado Reglamento.

Palma 11 Junio de 1880.—Ismael de Ojeda.

Núm. 1662.

AYUNTAMIENTO DE ESTALLEÑS.

El Reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa formado para el año económico de 1880 á 81, se hallará espuesto al público en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, por el término de cuatro dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á efectos de reclamacion, durante cuyo plazo se admitirán las que se presenten, y trascurrido el mismo ninguna será atendida.

Estalleñs 8 de Junio de 1880.—El Presidente, Antonio Balaguer.—El Secretario, Pablo Fornés.

Núm. 1663.

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT.

El Reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al año

económico de 1880 á 81, estará de manifiesto en la casa consistorial de esta villa, á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta Provincia.

Puigpuñent á 8 de Junio de 1880.—El Alcalde, Guillermo Llabrés.—P. A. del A.—Francisco Vicens, Secretario.

Núm. 1664.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA.

Terminado el reparto individual de la Contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia con arreglo al cupo señalado á este pueblo; queda el mismo espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion por término de cuatro dias, contaderos desde la insercion en el Boletin oficial.

La Puebla 10 de Junio de 1880.—El Alcalde, Juan Serra.—P. A. del A. y J. P.—Agustin Fornari, Srio.

Núm. 1665.

AYUNTAMIENTO DE VALDEMOSA.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo del año económico de 1880 á 81, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á efectos de reclamaciones, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Valldemosa 10 Junio de 1880.—El Alcalde 3.º, Lorenzo Palmer.—P. A. del A.—Rafael Torres, Secretario.

Núm. 1666.

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de

este pueblo, correspondiente al año económico de 1880 á 1881, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á efectos de reclamación; por espacio de cuatro días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Campanet 11 Junio de 1880.—El Alcalde, Juan Bannasar.—P. A. del A.—Juan Bannasar, Srio.

Núm. 1667.

AYUNTAMIENTO DE LLUBÍ.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al año económico de 1880 á 81 queda de manifiesto en esta casa consistorial por espacio de cuatro días á contar desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para los efectos de reclamación.

Llubi 11 de Junio de 1880.—El Alcalde Teniente 1.º, Damian Perelló.—F. A. del A. y J. P.—José Ramis, Secretario.

Núm. 1668.

AYUNTAMIENTO DE SINEU.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1880-81, se hallará de manifiesto en esta Consistorial, á efectos de reclamación y por espacio de cuatro días contados desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Sineu 11 Junio de 1880.—P. O.—Guillermo Real, Teniente 1.º—P. A. del A.—Francisco Real, Srio.

Núm. 1669.

AUDIENCIA DEL DISTRITO DE PALMA DE MALLORCA.

DICTÁMEN

DE LA

COMISION GENERAL DE CODIFICACION (1).

Por último, el art. 85 establece que «contra los autos de las Audiencias en que decidan cuestiones de competencia sólo se dará recurso de casación en su caso.»

Fúndase, para afirmar que estos artículos están derogados, en que concediéndose en ellos el recurso de casación en su caso, se refieren al recurso de casación por quebrantamiento de forma, porque sostienen que con esa fórmula se significa el aplazamiento de la interposición hasta que se pronuncie sentencia; y como que el recurso de casación que la ley de Enjuiciamiento criminal concede en el art. 797 (861 de la Compilación) contra las sentencias de competencia es el de casación por infracción de ley, están por ella derogados.

Sin embargo, así planteada la cuestión, sólo puede referirse á las palabras en su caso, que son las que se supone que en la ley orgánica determinan que el recurso de casación que concede es

el de quebrantamiento de forma, lo cual contradice la ley de Enjuiciamiento criminal, que es posterior concediendo el de infracción de ley. Ambas disposiciones legales conceden contra las sentencias de competencia recurso de casación; pero con la diferencia de que á la una se le atribuye que otorga el de quebrantamiento, mientras la otra, que es posterior, concede el de infracción de ley.

Los que fundados en las palabras en su caso sostienen la derogación de los artículos en que se emplean, no consideran derogado el art. 813, en que se usan del mismo modo, pues prescribe que contra el auto de sobreseimiento que dictare la Audiencia confirmando el del Juez de primera instancia no procederá más que el recurso de casación en su caso, porque hallando que el art. 797 de la ley de Enjuiciamiento (861 de la Compilación) concede el recurso de casación por infracción de ley contra los autos de sobreseimiento, salen del apuro manifestando que, sin duda por equivocación, ha dicho en su caso, en vez de decir en todo caso. Pero es de notar, acerca de los tres artículos de que ahora se trata, que en la ley orgánica se refieren sus disposiciones á los juicios civiles y á los criminales; y que si bien la ley de casación civil vigente considera en el núm. 6.º del art. 5.º quebrantamiento de forma la incompetencia de jurisdicción, la ley de Enjuiciamiento criminal sólo concede el recurso de casación por infracción de ley contra las sentencias de competencia.

La ley de casación civil ha sido consecuente en sus disposiciones; pues la ley de Enjuiciamiento civil, en su número 7.º del art. 1.043; la del 18 de Junio de 1870, en el número 6.º del art. 5.º, y la vigente, en igual número y artículo, todas tres dicen textualmente lo mismo.

No se observa igual conformidad en las disposiciones de la legislación de Enjuiciamiento criminal; pues la ley de 18 de Junio de 1870, que estableció el recurso de casación de los juicios criminales, prescribió en el núm. 7.º del artículo 5.º que se consideraría quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento, para los efectos de la casación, la incompetencia de jurisdicción; y la ley de Enjuiciamiento criminal, en el art. 797, establece el recurso de casación por infracción de ley contra las sentencias de competencia, suprimiendo en el artículo 804 la incompetencia, como quebrantamiento de forma.

Bien pudiera decirse de esta diversidad de disposiciones que obedece á la necesidad de ajustarlas á la índole propia de los procedimientos judiciales á que habían de aplicarse; pues mientras unas se dictaron con relación al juicio escrito con dos instancias; las otras se establecieron con aplicación al juicio oral en única instancia ante los Tribunales de derecho.

Así es que en el art. 804 suprimió también la ley de Enjuiciamiento criminal infracciones de forma, que tenían lugar en el antiguo procedimiento, para sustituirlas con otras que sólo podían realizarse en el nuevo, lo cual dará motivo á que la Comisión se ocupe de ello al llegar á los artículos 867 y 868 de la Compilación. Así como al tratar de las observaciones referentes al art. 267 expone lo que estime más acertado acerca de lo que el Ministerio-Regencia se propuso significar al suspender la ley del Enjuiciamiento criminal en la parte del juicio oral y público. Entre tanto se considera en el deber de manifestar

ahora que en observancia, como se halla en lo que al recurso de casación se refiere, la ley de Enjuiciamiento criminal, no ha creído que el uso de la autorización concedida para formar la Compilación la facultaba para variar los artículos 797 y 804 de la ley de Enjuiciamiento criminal, convirtiéndolo en recurso por quebrantamiento de forma el que concede por infracción de ley. Por eso ha preferido conservar en su integridad la redacción de los artículos de la ley orgánica, supuesto que la ley de Enjuiciamiento criminal, á pesar de las palabras en su caso empleadas en aquella, concede el recurso por infracción de ley.

Artículos 79 y 80. No falta quien censure á la Comisión porque al trasladar á los artículos 79 y 80 el 379 y 380 de la ley orgánica, no los ha puesto en armonía, haciendo desaparecer la discordancia que entre ellos se requiere advertir, y que consiste en que, diciendo el art. 79 que los autos en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales, el art. 80 dice que consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales desistan de la competencia, afirman que no puede decirse que se inhibe el Juez por requerido de inhibición no sostiene su competencia, sino que debe decirse que desiste de ella.

La Comisión debe manifestar por de pronto que los dos artículos de la Compilación están literalmente tomados de la ley orgánica del Poder judicial, que la ley de Enjuiciamiento civil en su artículo 90 manda al Juez que es requerido de inhibición que dicte sentencia en que se inhiba ó se niegue á hacerlo, y todavía después en el art. 97 prescribe lo que ha de hacer, si se inhibiere; y ni en aquel artículo le manda dictar sentencia en que desista, ni en este le designa lo que ha de hacer si desiste, sino cuando se inhibe.

Y se concibe perfectamente el uso que las leyes referidas hacen así de una como de otra palabra, supuesto que, después de todo, requerir de inhibición un Juez á otro no es más que intimarle que deje de conocer ó se inhiba del conocimiento; y al acceder á ello, lo que hace es reconocer que debe inhibirse, y como consecuencia de la inhibición á que accede desiste ó se aparta del conocimiento del negocio. Está, pues con propiedad usado como recíproco el verbo inhibirse.

Art. 92. El art. 92, tomado del 392 de la ley orgánica del Poder judicial, ha sido trasladado á la Compilación porque determina la forma en que han de sustanciarse las declinatorias, en armonía perfecta con lo que establece la ley de Enjuiciamiento criminal en los artículos 580 y 593, que son el 817 y 830 de la Compilación.

Al trasladarlo á ella se ha hecho una enmienda para que se sustancien las declinatorias en la forma que para los artículos de previo pronunciamiento establece la ley, porque la ley de Enjuiciamiento criminal denomina artículos de previo pronunciamiento á lo que la de Enjuiciamiento civil denomina incidentes.

Las anteriores indicaciones bastan para desvanecer las que se han insinuado acerca de la falta de necesidad absoluta que justifique la inclusión de este artículo en la Compilación.

No falta quien echa de menos en la Compilación las disposiciones que deben observarse en las contiendas de competencia entre los Juzgados y Tribunales ordinarios y los especiales de Guerra y

Marina, ó entre aquellos y la Administración pública; pero es sabido que tales cuestiones entre los primeros están sujetas en su sustanciación á las mismas reglas establecidas en esta Compilación para todas las cuestiones de competencia.

Entre los Juzgados y Tribunales y la Administración pública no puede haber cuestión de competencia suscitada por estos; así lo dice el art. 288 de la ley orgánica. Las Autoridades judiciales tienen otro medio establecido por la ley para sostener las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren contra los excesos de las Autoridades administrativas que carecen de colocación oportuna en la Colección. Para la defensa de las atribuciones que las leyes conceden á los Juzgados y Tribunales han sido establecidos los recursos de queja contra las invasiones de la Administración en las atribuciones judiciales, sin distinción de ninguna clase entre atribuciones judiciales en lo criminal y en lo civil. Por eso, ni la ley de Enjuiciamiento civil, ni la criminal, se han ocupado de consignar entre sus disposiciones los recursos de queja, ni de la manera de promoverlos, ni de la de instruir los expedientes que han de formarse hasta elevarlos al Gobierno para su resolución. Como que son reclamaciones que revisten la forma de procedimiento administrativo más que judicial, con una terminación gubernativa, la Comisión entendió que no debía ocuparse de esos recursos en la Compilación.

Artículos 99 al 125. Toda la observación hecha al capítulo que trata de los recursos de fuerza se reduce á que las disposiciones modernas sobre unificación de fueros hacen casi imposible la aplicación de semejante recurso, porque los Juzgados y Tribunales eclesiásticos saben observar lo prescrito y no dan lugar á conflicto alguno, y su espíritu de obediencia les pone á salvo de toda reclamación del brazo secular.

Pero á pesar de todo eso, y de que ya habían sido dictadas las disposiciones modernas sobre unificación de fueros cuando se promulgó la ley provisional orgánica del Poder judicial, en ella se encuentran las disposiciones que la Compilación inserta en este capítulo, porque aunque sean poco frecuentes los recursos de fuerza, no es imposible que algún Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa no sujeta á su jurisdicción, ó llevar á ejecución su sentencia sin impetrar el auxilio de la jurisdicción ordinaria en los casos en que debe hacerlo.

Las sentencias del Tribunal Supremo demuestran que del recurso de fuerza ha sido necesario hacer uso con posterioridad á las disposiciones sobre unificación de fueros, y esto basta para que la observación no pueda ser atendida.

Art. 128. En el art. 128 se añadirá á continuación de la causa 7.ª la siguiente: «8.ª Tener pleito pendiente con el recurrente,» pasando las demás causas á ser 9.ª, 10 y 11, pues inadvertidamente se ha dejado de incluirla.

Art. 147. Prescribe el art. 147 que decidirá el Juez de primera instancia el incidente de recusación cuando el Juez municipal fuere recusado; y como después en el art. 163, tratando de las recusaciones que se proponen en los juicios de faltas, establece que el Juez municipal suplente resolverá sobre si há ó no lugar á la recusación del Juez municipal, se ha creído hallar en este una contradicción que no existe realmente.

(1) Véase el Boletín n.º 2078.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Mayo de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
11	4	»	1	4	»	4	2	»	»	»	»	»	»	»	2
12	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
13	3	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
14	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
15	1	3	4	4	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
18	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
19	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
20	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	16	9	25	2	»	2	27	»	»	»	»	»	»	»	27

Palma 21 Mayo de 1880.—El Juez municipal, Francisco Salvá.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Mayo de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	»	1	»	1	»	»	1	1	2
12	»	»	»	»	»	1	1	2	2
13	»	»	»	»	1	»	1	2	2
14	1	1	»	2	»	»	1	1	3
15	»	»	»	»	»	1	»	1	1
16	1	»	»	1	»	»	»	»	1
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	1	»	»	1	»	»	»	»	1
19	2	»	»	2	2	»	1	3	5
20	»	»	»	»	1	1	»	2	2
	5	2	»	7	4	3	5	12	19

Palma 21 Mayo de 1880.—El Juez municipal, Francisco Salvá.—El Secretario, Francisco Garau.

El art. 449 de la ley orgánica prescribe que decidirá el incidente de recusación del Juez municipal el Tribunal de partido, y el 465 dice que el Juez municipal suplente resolverá sobre si há ó nó lugar á la recusacion del Juez municipal. Sin embargo, ni en esta ni en aquella disposicion hay contradiccion alguna.

Corresponde á los Jueces municipales en materia criminal, con arreglo al artículo 271 de la ley orgánica, que es el artículo 10 de la Compilacion:

«1.º Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.

«2.º Instruir á prevención las primeras diligencias en las causas criminales.» De esta diversidad de atribuciones procede el que cuando el Juez municipal es recusado en juicio de faltas, sea el suplente el que resuelva si procede ó no la recusacion; y que siendo recusado cuando instruye á prevención diligencias en causas criminales, conociera de la recusacion el Tribunal de partido, si existiere, y en la actualidad el Juez de primera instancia, que no es sólo Juez de instruccion, sino que lo es de la causa en toda la primera instancia.

No hay, pues contradiccion alguna en que con relacion á la recusacion propuesta en el juicio de faltas resuelva el Juez suplente; y con respecto á la que se proponga en una causa criminal, la resuelva el Juez de primera instancia que de ella conoce y en la que la recusacion ha de proponerse para que no conozca á prevención quien de ese modo es recusado.

Ni resulta tampoco irregularidad en que sea el Juez de primera instancia el que resuelva sobre esa recusacion, que debiera resolver el Tribunal de partido, si existiere, cuando es en la actualidad el que por la no existencia de este, no sólo no tiene limitadas sus atribuciones á la de Juez instructor, sino que conoce de la causa en plenario hasta pronunciar sentencia.

Las mismas funciones que los Jueces municipales ejercerian con arreglo al artículo 271 de la ley orgánica si existiesen los Tribunales de partido, ejercen respecto de los Jueces de primera instancia, y es la de instruir á prevención las primeras diligencias en las causas criminales.

Eso harian y eso hacen hoy, sin perjuicio de desempeñar las comisiones auxiliaorias que los Jueces de instruccion y el Tribunal de partido les confieren, si los hubiere, como desempeñan hoy las que los Jueces de primera instancia les encomiendan.

Los que impugnan la Compilacion no se toman el trabajo de designar qué Juez ó Tribunal es el que debiera haberse designado en ella como patente para resolver sobre la recusacion del Juez municipal en las causas criminales cuando en ellas interviene á prevención.

Muéstranse satisfechos con decir que la intervencion del Juez municipal en los sumarios es muy efimera para que nadie la intente ni pueda tener resultado, si alguien lo hace. Pero la ley ha previsto la posibilidad de intentarla y no ha eludido su resolucion, y esa es la que se halla inserta en la Compilacion; y si no es esa, habria sido de agradecer que se hubiesen tomado el trabajo de designar lo que debe sustituirla con arreglo á la legislacion vigente.

Art. 196. En el art. 196, al transcribir la parte del artículo 668 de la ley orgánica, que define las resoluciones judiciales que se denominan Sentencias, dice serlo las que declaran haber ó no

lugar á oír á un litigante ó reo declarado en rebeldia: «ha debido omitirse la palabra litigante porque en los pleitos es donde únicamente puede acordarse oír ó no á un litigante declarado en rebeldia.» Sin duda por inadvertencia se ha conservado en el artículo la palabra litigante, pues la Comision acordó por regla general que cuando un artículo de la ley orgánica contuviera disposiciones aplicables á los juicios criminales y á los civiles, se suprimirá la parte referente á estos, conservando sólo la aplicacion á aquellos.

Se hace acerca de este artículo la observacion de que no ha debido infringirse en el mismo párrafo del art. 668 de la ley orgánica la parte que dice que son sentencias las que recayendo sobre un incidente pongan término á lo principal, objeto del pleito, pues sostienen que aunque conocidamente se refiere á los negocios civiles, puede tener aplicacion á los juicios criminales, supuesto que en la ley de Enjuiciamiento criminal se denomina Sentencia á la resolucion de los incidentes ó artículos de previo pronunciamiento.

Pero se demuestra fácilmente que no procede conservar en la Compilacion lo que se refiere á incidentes en negocios civiles.

Con arreglo al art. 580 de la ley de Enjuiciamiento criminal, literalmente inserto en el 817 de la Compilacion, tan sólo son objeto de artículos de previo pronunciamiento las cuestiones de delictoria de jurisdiccion, de cosa juzgada, de prescripcion del delito y de amnistia ó indulto.

A la resolucion de la primera se refiere la parte del artículo 196 de la Compilacion y 668 de la ley orgánica cuando comprende en la denominacion de autos la resolucion que dice incidente sobre la competencia del Juzgado ó Tribunal, y á la resolucion de las otras tres tiene aplicacion el mismo artículo que denomina igualmente autos á las resoluciones sobre admision ó inadmission de las excepciones; y es tanto más evidente esto, cuanto que con arreglo al art. 591 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 828 de la Compilacion, cuando se declara haber lugar á cualquiera de esas tres excepciones de cosa juzgada, de prescripcion del delito, de amnistia ó indulto, se sobresee libremente en la causa, lo cual se acuerda en auto y no en sentencia; pues aquella denominacion es la que daba la ley de Enjuiciamiento criminal, y la que dá la Compilacion á la resolucion judicial en que se manda sobresee.

No habia, por tanto, motivo para conservar con aplicacion al juicio criminal lo que el artículo 668 de la ley orgánica dispone con relacion á los incidentes que tienen lugar en los pleitos.

Art. 201. El art. 201 de la Compilacion es el que ha dada lugar á fundadas observaciones y á consultas de alguna Audiencia; pero que tiene facilísimo remedio por deber su origen á una equivocacion, que bien pudiera más propiamente llamarse errata fácil de subsanar. Dice dicho artículo en su párrafo segundo: «Para dictar autos ó sentencias en los juicios, cuyo conocimiento corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias, serán necesarios tres votos conformes.» Pero el art. 86 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de donde está tomado, dice tres Magistrados, que es como debe decir el art. 201; de modo que, sin más que substituir á las pala-

bras votos conformes la de Magistrados, ha desaparecido todo el motivo de dudas y de controversias.

No ha faltado quien haya creido que la Comision propuso trasladar á ese artículo la disposicion del 74 del reglamento provisional, que prescribe que para autos que no sean de mera sustanciacion no podrá haber Sala con ménos de tres Magistrados, ni tampoco sentencia, ni resolucion sino en lo que reuna sus tres votos absolutamente conformes. Pero si así hubiese sido, en la tabla de correspondencia que acompaña á la Compilacion se le atribuiria esa procedencia.

La Comision sabia perfectamente que la disposicion del reglamento provisional está derogada por la ley orgánica del Poder judicial y por la de Enjuiciamiento criminal. En el art. 673 de la primera se dispone que el número de Jueces ó Magistrados para fallar causas será impar, y sin que pueda bajar del necesario para celebrar audiencia, ni exceder del que baste á dictar sentencia definitiva, segun la naturaleza de la causa, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento.

El art. 86 de la de Enjuiciamiento criminal ha establecido, segun queda indicado, «que para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conocimien-

to corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias, con ó sin Jurado, y á los Tribunales de partido, serán necesarios tres Magistrados ó Jueces.» Así, designado por la ley el número de Magistrados necesarios para dictar sentencia, lo único que requería el artículo era suprimir en él lo del Jurado y de los Tribunales, y á eso debe quedar y queda limitada la reforma del artículo, sin pensar en el restablecimiento de lo mandado en el reglamento provisional, lo cual hubiera exigido una alteracion análoga en el art. 211, tomado del artículo 684 de la ley orgánica, que prescribe que la sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.

(Se continuará.)

D. Gregorio Garcia de Leaniz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

Por el presente edicto se cita en forma á Gabriel Fuster y Fuster vecino que era de la villa de Santa Maria en esta isla para que dentro el

término de quince días comparezca en el juicio de testamentaria necesaria de Isabel Fuster y Enseñat su madre, que se sigue en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, pues que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Palma cinco Junio de mil ochocientos ochenta.—Gregorio Garcia de Leaniz.—Pedro Gazá.

Núm 1672.

D. Alvaro Campaner y Fuertes juez de primera instancia del partido de Manacor.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días una casa y corral situada en la calle Estrecha de la villa de Campos señalada con el número siete lindante por la derecha entrando con la plazuela del Convento, por la izquierda con casa de Pedro José Gáfaró y por el fondo con el callejón del Convento, cuya casa ha sido justipreciada en dos mil cuatrocientas cincuenta y seis pesetas y sesenta y seis céntimos.

La descrita finca se vende para con su producto hacer pago á Antonio Coll y Más vecino de Campos de la cantidad de mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos que acredita contra los menores Gabriel, Juana Ana y Bartolomé Más y Moll, con los intereses de dicha cantidad, costas causadas y á causar hasta su definitiva solvencia, pues que así queda dispuesto en los autos ejecutivos que sigue dicho Antonio Coll contra los referidos menores representados por su curador Pedro José Gáfaró quedando señalado para el remate de dicha finca el día siete del próximo mes de Julio, en los estrados de este Juzgado, con la condicion de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del adjunto y que este depositará en mesa del Juzgado el décimo del valor por que lo obtuviere.

Dado en Manacor á dos de Junio de mil ochocientos ochenta.—Alvaro Campaner.—Por su mandado, Bartolomé Sureda.

Núm. 1673.

D. Bartolomé Sureda y Ginard Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Manacor.

Certifico: que en el expediente terceria de dominio instada por Francisca Torres y Solivellas obra la sentencia cuyo literal contenido es como sigue:

En la villa de Manacor á doce de Julio de mil ochocientos setenta y nueve; el Sr. D. Francisco de Asis Ibañez juez de primera instancia de ella y su partido: En vista de los presentes autos ordinarios seguidos entre partes; de la una el Procurador D. Gabriel Nadal cual apoderado de Francisca Torres y Solivellas, demandada y de la otra como demandante, D. Sebastian Ribot, al cual ha representado el Procurador D. Juan Riera y la ejecutada Francisca Ana Torres representada por los estrados del Juzgado sobre terceria de dominio.

Factoría de subsistencias de Palma.

Núm. 1674.

Mes de Junio de 1880.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTÍCULOS.	CANTIDAD.			PRECIO
			qq. métrs.	Kilógs.	Hectógs.	de la unidad. Pesetas.
4	D. Julian Jaume.	Harina de 1.ª clase para pan de hospital.	6	»	»	32 ^c »
4	D. Baltasar Cortés.	Harina de 1.ª para pan de tropa.	3	»	»	50 ^c 10
4	El mismo.	Id. de 2.ª id.	6	»	»	45 ^c »
4	El mismo.	Id. de 3.ª id.	3	»	»	40 ^c 50
4	D. Miguel Verger.	Leña en rama.	20	»	»	2 ^c 15

Raciones de 6'9375 litros.

4	D. Baltasar Cortés.	Cebada.		720		0 ^c 94
---	---------------------	---------	--	-----	--	-------------------

Palma 11 de Junio de 1880.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Resultando: que seguidos autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Juan Riera cual apoderado de don Sebastian Ribot, contra Francisca Ana Torres y Sancho para el pago de cierto crédito, se embargó á esta última una casa al parecer de su pertenencia la cual fué vendida en pública subasta previas las formalidades legales, en cuyo estado, se presentó en los autos el Procurador D. Gabriel Nadal á nombre de Francisca Torres hermana de la ejecutada, formulando terceria de dominio sobre la sexta parte de la citada finca, esponiendo que al fallecimiento del comun padre de su defendida y la ejecutada no dejó más hijos que estos dos, por lo cual correspondia á la primera en calidad de legitima una sexta parte de sus bienes; cuya parte no habia percibido todavía, y si bien, sobre las demás fincas vendidas á su hermana tenia entablada la correspondiente terceria, como quiera que de la citada casa debia percibir necesariamente dicha sexta parte, se presentaba en tal concepto formulando la correspondiente demanda de terceria de dominio sobre dicha finca; añadiendo que aun cuando el padre comun hizo escritura de donacion de todos los bienes á favor de la ejecutada, esto no podia privar de los derechos legitimarios de la demandante; y en tal supuesto, despues de enumerar algunos fundamentos legales concluyó pidiendo se condenase á la ejecutada al pago de la citada legitima con sus frutos declarándose que mientras no quedase cubierta aquella no pudiera distribuirse el precio de la indicada casa con imposicion de costas.

Resultando: que formado el correspondiente ramo separado y emplazados en forma el ejecutante y la ejecutada aquel lo evacuó por medio de su Procurador D. Juan Riera oponiéndose á dicha pretension, sosteniendo que carecia de derecho para interponer dicha terceria por lo mismo que ya la habia formado en otros expedientes; y que tratándose de una finca vendida en pública subasta sin que durante el tiempo de los edictos se hubiese formulado la menor reclamacion quedaba estinguido todo derecho en la demandante, por todo lo cual y despues de ocuparse de los fundamentos legales, concluyó pidiendo se absolviese de dicha de-

manda á su principal, condenando en costas á la demandante.

Resultando: que no habiendo contestado ni comparecido en autos la ejecutada le fué acusada la rebeldia, y entregados nuevamente aquellos al actor, formuló otra demanda de terceria de mejor derecho de la cual se dió traslado en concepto de réplica al ejecutante quien lo evacuó oponiéndose á la modificacion adoptada por la parte actora, y reproduciendo cuanto tenia espuesto; y por otro sí pidió que se fallase desde luego el pleito supuesto que la demandante no habia solicitado que se recibiera á prueba.

Resultando: que conferido nuevo traslado á la ejecutada tampoco se presentó á evacuarlo, por lo cual le fué acusada la rebeldia y se llamaron los autos á la vista con citacion de las partes.

Considerando: que la terceria de dominio entablada por la demandante no tiene razon de ser desde el momento, en que la única finca sobre la que se ha intentado se habia enagenado en pública subasta con todas las formalidades que el derecho prefiija y así debió comprenderlo esta misma parte cuando al replicar formuló una nueva demanda de mejor derecho sobre el producto de la expresada finca cuya variacion no podia admitirse porque si bien en los escritos de réplica y dúplica pueden modificarse los hechos y puntos de derecho alegados anteriormente no es lícito variar la accion, que es lo que hizo el demandante.

Considerando: que este último tampoco ha pedido ni producido prueba alguna en justificacion de los hechos en que cimentó su demanda.

Visto lo alegado por las partes S. S. por ante mi el Escribano dijo: que debia absolver y absuelve de la demanda al ejecutante D. Sebastian Ribot, y á la ejecutada Francisca Ana Torres, mandando que luego que cause estado el presente fallo, se fije Certificacion del mismo en los ejecutivos de que se ha hecho mencion para que estos sigan su estado ordinario; debiéndose tambien publicar en el Boletin oficial de la provincia para notoriedad de la rebelde Francisca Ana Torres.

Y por este su sentencia definitiva-mente juzgando y sin espresa conde-

na de costas así lo pronunció mandó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fé.—Francisco de Asis Ibañez.—Rafael Roselló.

Y para que conste donde y á los fines que convenga espido el presente en Manacor á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Bartolomé Sureda.

Núm. 1675.

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1850, 40 de Agosto de 1858 y 1.º de Marzo de 1879 han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Lérida.

ESCUELAS.	Dotacion. Ptas. Cts.
<i>Elementales de niños.</i>	
Salardú.	825'00
<i>Elementales de niñas.</i>	
Tárrega.	733'25
Oliana.	550'00

De Párvulos.

Alguaire. 4100'00
Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Lérida dentro el término de treinta días contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Se proveerán así mismo por oposicion las plazas que vaquen desde el día 1.º del actual hasta el en que principien los ejercicios.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra mujer que esté ligada al maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Barcelona 8 de Junio de 1880.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El Srío. general, José Blanxart.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.